

Se suscribe á este periódico en la Imprenta y librería de VILLANUEVA, Plaza Mayor, número 2, á 8 rs. al mes, 22 por trimestre y 80 por un año



Los artículos, avisos y reclamaciones se dirigirán á la Redacción establecida en la misma imprenta, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora y su Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Circular núm. 304.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de Comercio, Instrucción y obras públicas, con fecha 11 del actual, me dice lo siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instrucción y obras públicas, dice con esta fecha á la Dirección general de agricultura, lo que sigue:

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por el Delegado de la cria caballar de la provincia de Santander, quejándose de que los arrendatarios del portazgo de Bárcena de Pie de Concha pretenden sujetar al pago del mismo á los caballos padres del Estado pertenecientes á aquel Depósito, situado en Sta. Cruz de Igüña, que dista de aquel menos de una legua, siendo así que apenas tienen dichos sementales otra salida para dar el paseo diario prevenido por Reglamento, que la carretera donde se halla situado el espresado portazgo, y consultando si además de hallarse libres de él en los paseos, lo están también en los viajes: Vista la ley de 29 de junio de 1821 restablecida en 26 de febrero de 1836, declarando á los vecinos de los pueblos libres del pago de los portazgos establecidos dentro de los términos respectivos de los mismos, por lo relativo á sus ganados de cualquiera clase, y á las caballerías en que salgan á recrearse: Vista la ley de 9 de julio de 1842, que hace estensivo

el mismo beneficio á los vecinos de dichos pueblos cuando pasan con sus ganados á puntas situadas fuera del término respectivo; y declarando que gozarán de la propia esención los vecinos de los pueblos limítrofes á aquel en cuyo radio esté establecido el portazgo: atendiendo á que los Delegados de la cria caballar á quienes están encomendados los sementales son vecinos de los pueblos en que se hallan; además que siendo los depósitos un establecimiento para beneficio de la provincia, no pueden menos de tener un carácter provincial; y finalmente á que teniéndole también Nacional, como destinados á un servicio público de importancia, no pueden menos de corresponderles los mismos beneficios que disfrutan los caballos que se emplean en el de la fuerza armada del Ejército, de Carabineros, de la Guardia civil y de Correos; S. M. la Reina (Q. D. G.) oída la Dirección general de Obras públicas se ha dignado declarar; que ni los sementales del referido depósito han devengado el portazgo que se reclama, ni por ellos ni por los demás del Estado se ha de pagar portazgo ni pontazgo alguno cuando transiten por vía de paseo por los puntos en que se cobran, sin que para ello obste el que no se halle así espresado en los contratos de arrendamiento ni en los aranceles, puesto que esto se refiere á las escepciones que declara la administración, y no á las que lo están por las leyes, que no puede derogar ningún contrato; sin que por tanto se deba indemnización por este concepto á los administradores, á quienes en caso de haberse asegurado este derecho esplicitamente en sus contratos, la prestaría la autoridad que lo hubiere hecho estralimitando las leyes. Y en cuanto al pago de los mismos derechos, cuando los sementales transitan viajando de un punto á otro fuera de la provincia, aunque militan las mismas razones para declarar su esención, no hallándose tan terminante la letra de las leyes citadas, es la voluntad de S. M. se puedan cobrar en las contrataciones pendientes; pero en las que sucesivamente se hagan, se entenderán exceptuadas, equiparándose á los demás caballos de propiedad del Es-

tado, destinados á los servicios públicos que quedan referidos. »

Y de Real orden comunicada por el espresado Sr. Ministro lo traslado á V. S. para su conocimiento y de mas efectos correspondientes.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de quien corresponda. Burgos 31 de julio de 1850. = Dionisio Gainza.

Otra núm. 305.

El Sr. Director general de instruccion pública, con fecha 9 de julio último, me ha remitido el adjunto edicto convocatorio.

Se hallan vacantes las Cátedras de operaciones, vendages, arte de herrar teórico práctico, medicina legal y clínica, correspondientes al tercer año de las escuelas subalternas de Veterinaria establecidas en Córdoba y Zaragoza, dotadas con diez mil rs. cada una, segun determina el Real decreto de 1.º de agosto de 1847. Para ser admitido á la oposicion de dichas Cátedras, se necesita:

- Primero. Ser español.
- Segundo. Tener veinte y cuatro años cumplidos.
- Tercero. Haber obtenido titulo de profesor veterinario de primera clase.

Los ejercicios de oposicion se celebrarán en la escuela superior de Veterinaria ante el Tribunal que al efecto se nombre, y serán los siguientes: 1.º Practicar una operacion la cual explicará despues el opositor haciéndote en seguida objeciones los contrincantes por espacio de una hora. Este ejercicio será de tiempo ilimitado, pudiendo el actuante tomarse el que necesite, pero antes de practicar la operacion se le concederán tres horas de preparacion con la debida incomunicacion: 2.º Una leccion que versará sobre un animal enfermo, elegido por suerte entre los que existan en las enfermerías de la escuela, el cual examinará el candidato por todo el tiempo que creyere necesario, y despues de una hora de preparacion, hará sin limitacion de tiempo la historia del mal espiniendo minuciosamente cuantas observaciones y reflexiones puedan hacerse acerca de la dolencia. Los contrincantes que examinarán también el animal, le harán despues objeciones del mismo modo y por el mismo tiempo que en el caso anterior. 3.º Un examen de hora por papeletas sacadas á la suerte, en que la mayor parte de preguntas versarán sobre medicina legal veterinaria, y sobre la teoria del arte de herrar. 4.º Un examen practico de herrado y forjado. Todos estos ejercicios deberán arreglarse á lo que determina el reglamento general de Instruccion pública vigente en los artículos 130 hasta el 136 inclusive. Los que deseen optar á las espresadas Cátedras, presentarán en esta Direccion general las solicitudes, acompañadas de sus títulos, con la relacion de sus méritos y servicios. Las instancias deberán quedar entregadas antes del 31 de agosto próximo, en la inteligencia de que espirado este término no se admitirá ninguna aunque su fecha sea anterior.

El que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su debida publicidad. Burgos 5 de agosto de 1850. = E. G. I., Manuel Martinez Gonzalez.

Otra núm. 306.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y obras públicas, con fecha 6 de julio próximo pasado, me dice lo siguiente:

Enterada S. M. la Reina de que los Gobernadores de las provincias donde tienen lugar varios registros sobre mantos de tierras auríferas, encuentran dificultad en la inteligencia que debe darse al artículo 4.º de la ley de 11 de abril de 1849 por no determinarse en el reglamento para su ejecucion, si han de ser preferidos los braceros á los registradores y qué habrá de entenderse por establecimientos fijos; oida la Seccion del Consejo Real y lo informado por la Junta superior facultativa de minería, se ha servido S. M. mandar se observen para estos casos y como adiccion al reglamento de 31 de julio de 1849 las reglas siguientes: 1.ª No se concederá registro ni denuncia de pertenencias de arenas auríferas hasta que los solicitantes hayan construido establecimiento fijo en donde poder beneficiarlas; entendiéndose por tal los edificios con los aparatos necesarios para beneficiar en ellos á lo menos cuatrocientos quintales de arenas al día, sea cualquiera el método adoptado; debiendo el Ingeniero del distrito certificar la posibilidad de su ejecucion. 2.ª Interin no se halle construido el establecimiento fijo y en disposicion de funcionar, continúa siendo de libre aprovechamiento el terreno registrado en los propios términos que el que no lo esté, excepto aquella parte que el Ingeniero del Gobierno comisionado para el reconocimiento conceptúe estrictamente necesario señalar para el objeto espresado en la regla anterior, si al peticionario conviniere establecer sus oficinas de beneficio en el punto registrado para la explotacion. 3.ª El derecho de propiedad al terreno registrado, corresponde al primero que lo haya solicitado. 4.ª Se concederá á los registradores como máximo, el término de un año para la construccion del establecimiento fijo y dar principio al beneficio, en la inteligencia que de no cumplir ambos extremos en aquel periodo se pierde el derecho, pudiendo adquirirle el inmediato registrador ó solicitante. 5.ª No puede adquirir derecho á beneficiar arenas ó aluviones auríferos, ni pretender propiedad, el minero que obtenga ó haya obtenido concesion para otra clase de minerales en la proximidad de las arenas ó aluviones que deben considerarse independientes segun la ley, de los criaderos implantados en roca firme. 6.ª La estension de una pertenencia para explotar arenas auríferas, serán en lo sucesivo de cincuenta mil varas superficiales que podran designarse en forma de un cuadrato rectángulo, ó bien por la reunion de cuadrados de veinte y cinco varas castellanas de lado cada uno, adaptados unos á otros sin dejar espacios cerrados intermedios y acomodándolos del modo que mejor convenga á los interesados, quienes deberán espresarlo en la designacion acompañando por duplicado el plano que demuestre su posicion y la topografia del terreno con inclusion de las pertenencias colindantes si las hubiere, ó espresion terminante de lindar con terreno franco, cuyos planos deberán remitirse á la aprobacion en los terminos que se ejecuta con los de escoriales y terrenos. 7.ª Estas disposiciones no son obligatorias á los que tuvieren concesiones anteriores á la promulga-

cion de la ley de 11 de abril de 1849, que continuarán como hasta aqui y sin opcion á la mayor amplitud que se concede á las pertenencias sobre mantos ó placeres auríferos. 8.^a Para la instruccion de los expedientes en solitud de terrenos auríferos, y construccion de fabricas de beneficio, sin contravenir las disposiciones que anteceden se llenarán todas las formalidades prescritas en la ley y reglamento, vigentes para los registros y denuncias sobre las demas clases de criaderos, como asi mismo respecto de las oposiciones, y contradicciones que acerca de ellos se hicieren. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos oportunos.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta Provincia para su debida publicidad. Burgos 1.º de agosto de 1850. = Dionisio Gainza.

Otra núm. 307.

En un Expediente instruido por el Ayuntamiento de la Horra, en conformidad á lo mandado en la Real Instruccion 20 de diciembre de 1847, se justifica; que por efecto del apedreo que sufrieron sus viñas en el dia 23 de mayo pasado, ha perdido mas de la 3.^a parte de la cosecha de vino, importante 30, 200, cantaras, que reguladas á 4 rs. cada una, importan 120,800 rs. von.: Solicitado el perdon de la contribucion territorial en la parte que le corresponda, se hace saber á todos los Ayuntamientos de la provincia que si algo tuviesen que esponer en contra de la pretension de la Horra, lo manifiesten á este Gobierno en el termino de doce dias, bajo la inteligencia que la parte de contribucion que se le perdone, debe ser satisfecha con su fondo supletorio, y el de los demas pueblos de la provincia. Burgos 3 de agosto de 1850. = P. A. = Eugenio Maria Perez.

Otra núm. 308.

En Expediente instruido por el Ayuntamiento de la Merindad de Valdivielso en nombre, y representacion de los pueblos de Herrera, Huespeda, Madrid, y Escobados de arriba, como comprendidos en aquella, y sujetos por lo tanto á su jurisdiccion, y en conformidad á lo mandado en la Real Instruccion 20 de diciembre de 1847, justifica que por efecto del pedrisco que sufrieron sus campos en el dia 29 de junio pasado han perdido el primero toda su cosecha importante 9,200 rs.; el segundo las tres cuartas partes ó sean 24,130. rs.; el 3.^o asi bien otras tres cuartas partes ascendentes á 21,796 rs. y una cuarta el último regulada en 7084, que á una suma hacen el total de 62,210 rs. von.: Solicitado el perdon de la contribucion territorial en la parte que le corresponda, se hace saber á todos los Ayuntamientos de la provincia que si algo tuviesen que esponer en contra de la pretension de Valdivielso, lo manifiesten á este Gobierno en el termino de doce dias bajo la inteligencia que la parte de contribucion que se les perdone debe ser satisfecha con su fondo supletorio y el de los demas pueblos de la provincia. Burgos 4 de agosto de 1850. = P. A. Eugenio Maria Perez.

Otra núm. 309.

Las justicias de los pueblos de esta provincia, destacamentos de la Guardia Civil, y empleados de P. S. P. procederán á la captura y segura conduccion á mi disposicion, si fuere habido, del sugeto cuyas señas á continuacion se espresan.

Antonio Hernandez (Gitano) de 50 á 55 años de edad, estatura 5 pies, pelo negro con canas y algo calvo, giboso ó bastante cargado de espaldas, delgado, patillas grandes rojas con pelos blancos, ojos azules, buen color, nariz larga. viste patalon y chaqueta de paño fino de colorcilla bastante remendados, chaleco de pana negro, sombrero calañés bastante viejo, con una sola borla en el ala, alpargatas de cañamo nuevas abiertas y con hiladillos azules, faja morada y entre ella unas tijeras largas. = Señas del caballo que monta, pelo castaño claro que tira á rojo alzada como siete cuartas, tiene rozodo el pescuezo de haber arado, porque era de labranza, y no lleva aparejo. Burgos 7 agosto de 1850. = E. G. I. = Manuel Martinez Gonzalez.

Otra núm. 310.

Los alcaldes, de esta Provincia, destacamentos de la G. C. y empleados de P. y S. P. procederán á la captura del confinado desertor Ramon Diaz, y lo remitirán, si fuese habido, á mi disposicion con toda seguridad.

Señas del Ramon.

Edad 26 años = Pelo y cejas castaño = ojos id = nariz regular = barba, poblada = color sano = estatura cinco pies = tiene una cecatriz en el carrillo izquierdo. = Dionisio Gainza.

Otra núm. 311.

Los alcaldes de esta provincia, empleados del ramo de P. y S. publica y destacamentos de la Guardia Civil, procurarán averiguar el paradero de tres hombres disfrazados que en la noche del 28 de julio último robaron á D. Dionisio Real Varona cura del pueblo de Colinas en el partido de Villarcayo, y caso de ser habidos los remitirán á mi disposicion con toda seguridad, y efectos que les hacen habidos, Burgos 5 de agosto de 1850. = E. G. Y. = Manuel Martinez Gonzalez.

Subdelegacion de Cruzada de Logroño y su partida.

El Excmo. Sr. Secretario del Superior Tribunal de Cruzada, en oficio circular de 17 de julio último, dice á esta Subdelegacion lo que sigue.

» El Subsecretario interino de Hacienda ha dirigido á esta comisaria general con fecha 6 del que rige, la comunicacion siguiente. = Excmo Sr. = El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al de la Gobernacion del Reyno lo que sigue. = He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del Expediente promovido por el Sr. Comisario general de Cruzada, con motivo de haberse negado los Ayuntamientos de varios Pueblos á recibir y recaudar el importe de

los Sumarios de la Real orden de 17 de enero último expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., y de los demas antecedentes relativos á este asunto; y enterada de todo S. M., teniendo presente que las razones alegadas por varios Ayuntamientos y transmitidas por el Gefe Politico que era de Granada, no son bastantes á escusarlos del deber en que se hallan de la espendicion de las Bulas; atendiendo á que aunque esta obligacion no se halla expresa terminantemente en la ley municipal, está de hecho comprendida en ella, porque es el cumplimiento del Reglamento especial de Cruzada aprobado por S. M. en 31 de mayo de 1802, que no ha sido derogado y cuya prevencion en esta parte puede, y debe ser considerada como carga concegil; y finalmente, considerando que el derogar lo preceptuado en el citado Reglamento de la Gracia, seria aumentar extraordinariamente los gastos y alterar la ley de presepuestos, ha tenido á bien S. M. resolver que los Ayuntamientos se hallan obligados á recibir y espendir los sumarios, como la han verificado hasta aqui; significando su soberana voluntad de que por el Ministerio del digno cargo de V. E. se hagan las prevenciones que estime oportunas á quien corresponda. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. = De la propia orden comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para iguales fines. = Y lo trascribo á V. S. en virtud de acuerdo del Supremo Tribunal de la Gracia, para los efectos correspondientes. »

La Subdelegacion lo traslada á V. S. á fin de que se digné dar cabida en el Boletin oficial de esa Provincia á la precedente circular, para que llegue á noticia de los Ayuntamientos á quienes comprende á los consiguientes efectos. Dios guarde V. S. muchos años. Logroño 1.º de agosto de 1850. Lucas Lopez, Ramon Perez.

El Intendente Militar Honorario, ministro principal de hacienda Militar de las posesiones de Africa.

Hace saber: que debiendo contratarse el servicio de utensilios para las tropas y confinados de las plazas de Melilla, Peñon, Alhucemas, é islas Chafarinas por término de cuatro años á contar desde 1.º de Enero de 1851 hasta fin de Diciembre de 1854, con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de este Ministerio principal y con arreglo á las formalidades establecidas en Real orden de 26 de Diciembre de 1846, he dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una pública y formal licitacion que tendrá lugar ante el Juzgado de dicho Ministerio el dia 3 de Setiembre próximo á las doce en punto de su mañana en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia las personas que quieran interesarse en este servicio podrá remitirme en pliego cerrado y sellado con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse de la espresada obligacion en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de este Juzgado sean de conocido arraigo y responsabilidad suficiente, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribu-

ciones corrientes satisfechas, que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion á que de hecho quedarán sujetos entre si el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa caso de ser de esta dos ó mas iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno, que no se admitira para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen ni se presente despues de la hora anunciada, y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas se requiere que el licitador que la suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Ceuta 13 de Julio 1850. Santiago de la Lastra. El encargado de la Secretaria, Mariano Peralta.

ANUNCIOS.

Contaduria de Hacienda publica de Burgos.

Habiendo dispuesto la Direccion general del Tesoro con fecha 30 de julio último el pago de una mensualidad á las clases pasivas que devengan haberes, ó sean las comprendidas en la seccion 10.ª capitulo 1.º de los Presupuestos del corriente año, se ha entregado á los habilitados la suma á que asciende aquella.

Lo que he creido oportuno insertar en el Boletin oficial de la Provincia para que llegue á conocimiento de los interesados. Burgos 6 de agosto de 1850. Bernardo Garcia.

De la manada de ganado del

pueblo de Quintanaedo en el partido de Medina de Pomar entre la noche de 2 del corriente agosto y mañana del siguiente 3, desaparecieron dos yeguas, que se sospecha han sido robadas, de las señas que á continuacion se espresan.

Una color rojo castaño, edad al cerrar, altura 7 cuartas menos 3 pulgadas, cola y crin larga, cabeza escarnada, domada, y sendereada, preñada de 11 meses á medio ubro bastante fornida y gruesa, y nunca ha sido herrada.

Otra de seis y media cuartas de alzada, pelo negro entre pardo, edad cinco años, tuerta del ojo izquierdo que le tiene consumido, carnes regulares, sin crin, á media cola, y tampoco se ha herrado ni cargado.

Si fuesen habidas en algun pueblo ó se advirtiese las conduce algun transeunte, se retendrán, y remitiran ó avisarán al alcalde de Quintanaedo ó á el vecino del mismo Juan de Pereda, y se satisfará todo su gasto.

Se halla vacante la Secre-

taria de Ayuntamiento de la M. rindad de Montija, dotada con mil doscientos rs. anuales: las personas que deseen obtenerla, dirigiran sus solicitudes al Ayuntamiento en el termino de un mes.

IMPRESA DE VILLANUEVA.